



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JLDC-  
028/2024

**PARTE** **ACTORA:**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
JUNTA CÍVICA DEL PUEBLO DE SAN  
LORENZO HUIPULCO,  
DEMARCACIÓN TERRITORIAL  
TLALPAN

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

**SECRETARIADO:** GABRIELA  
MARTÍNEZ MIRANDA Y ARTURO  
ÁNGEL CORTÉS SANTOS<sup>1</sup>

Ciudad de México, cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve en el sentido de:

- A) Sobreseer** la demanda del Juicio de la Ciudadanía respecto a los Lineamientos para la Elección de una Autoridad Tradicional (Subdelegado-[A]) del Pueblo de San Lorenzo Huipulco, Demarcación Tlalpan;
- B) Confirmar** el escrito de cinco de febrero de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>, emitido por la Junta Cívica del Pueblo Originario de San Lorenzo Huipulco, Demarcación Tlalpan,

<sup>1</sup> **Colaboró:** Licenciada Fanny Lizeth Enríquez Pineda.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

mediante la cual, da respuesta al escrito de petición presentado por la C. [REDACTED], y;

- C) Resulta inexistente** la negativa por parte de la referida Junta a entregar el nombramiento de Subdelegada a la parte actora.

## ÍNDICE

<b>A N T E C E D E N T E S</b> .....	<b>3</b>
<b>PRIMERA</b> .....	<b>5</b>
<b>SEGUNDA</b> .....	<b>6</b>
<b>TERCERA</b> .....	<b>8</b>
<b>CUARTA. Causales de improcedencia</b> .....	<b>11</b>
<b>QUINTA. Requisitos de procedencia</b> .....	<b>14</b>
<b>SEXTA. Materia de impugnación</b> .....	<b>16</b>
<b>SÉPTIMA. Estudio de Fondo</b> .....	<b>19</b>
<b>I. Derecho de petición</b> .....	<b>19</b>
<b>II. Principio de legalidad</b> .....	<b>21</b>
<b>III. Caso concreto</b> .....	<b>25</b>
<b>RESUELVE</b> .....	<b>29</b>

## GLOSARIO

<b>Actos impugnados</b>	Escrito de respuesta de cinco de febrero de dos mil veinticuatro.  Los Lineamientos para la Elección de una Autoridad Tradicional (Subdelegado-[A]) del Pueblo de San Lorenzo Huipulco.  La negativa por parte de la Junta Cívica del pueblo de San Lorenzo Huipulco de entregar a la parte actora su nombramiento de Subdelegada.
<b>Autoridad responsable</b>	Junta Cívica del Pueblo de San Lorenzo Huipulco, Demarcación Tlalpan
<b>Código Electoral</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria denominada “Pueblo de San Lorenzo Huipulco”.
<b>Ley de Pueblos</b>	Ley de Derechos de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales



<b>Ley Procesal</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Elección de una Autoridad Tradicional (Subdelegado-[A]) del Pueblo de San Lorenzo Huipulco
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>OPLEs</b>	Organismos Públicos Locales Electorales
<b>Parte actora o promovente</b>	██
<b>Pueblo Originario</b>	Pueblo de San Lorenzo Huipulco, Demarcación Tlalpan

De lo narrado en el escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por las autoridades responsables, de los hechos notorios identificados por este órgano jurisdiccional en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, así como, de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. Proceso de elección de Subdelegado en el Pueblo Originario.

**1. Convocatoria.** El diez de octubre de dos mil veintitrés, la Comisariada Ejidal del Pueblo Originario emitió la Convocatoria a la Asamblea General Comunitaria, para decidir sobre el Proceso de Elección de una Autoridad Tradicional (Subdelegación).

**2. Asamblea Pública.** El veintinueve de octubre dos mil veintitrés, se llevó a cabo la Asamblea Pública en la que se eligió a cinco ciudadanos para integrar la Junta Cívica que se encargó de la organización y conducción del proceso electivo de la autoridad

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

tradicional, quienes a su vez emitieron la Convocatoria denominada “Pueblo de San Lorenzo Huipulco”.

**3. Asamblea electiva.** El siete de enero, se llevó a cabo el proceso de elección del Subdelegado del Pueblo Originario, resultando electa la parte actora.

**4. Escrito de solicitud.** El diecinueve de enero, la parte actora como candidata electa a la Subdelegación del Pueblo Originario, en ejercicio a su derecho de petición, solicitó a la Autoridad Responsable tener acceso a la demanda presentada en contra de la elección de la autoridad tradicional denominada Subdelegado del referido pueblo, y de esa manera ejercer su derecho humano de tutela judicial efectiva para imponerse de los autos que integran dicho expediente.

**5. Respuesta.** Mediante escrito de cinco de febrero, la Autoridad Responsable dio respuesta al escrito de la parte promovente, en el sentido de que dicha Junta no puede darle acceso a la demanda a que hace referencia en su escrito de solicitud, al no ser la autoridad judicial que autorice o niegue algún acceso al expediente judicial.

## **II. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-028/2024.**

**1. Presentación del medio de impugnación.** Inconforme con la respuesta anterior, el nueve de febrero, la parte actora presentó demanda a fin de controvertir además de dicho escrito, los Lineamientos y la negativa por parte de la autoridad responsable de entregarle su respectivo nombramiento.

**2. Turno.** En misma fecha, el Magistrado Presidente Interino ordenó formar el expediente **TECDMX-JLDC-028/2024** y turnarlo a



la Ponencia a su cargo<sup>3</sup>, para la sustanciación y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución correspondiente.

Debido a que el juicio de la ciudadanía fue presentado ante este Tribunal Electoral, la Secretaría General de este órgano colegiado remitió a la autoridad responsable el escrito de demanda, así como, sus anexos respectivos, para los efectos previstos en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

**3. Radicación.** El doce de febrero, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia, reservándose sobre la admisión del medio de impugnación planteado.

**4. Recepción del informe circunstanciado.** El catorce siguiente, se tuvo por recibido el informe circunstanciado que rindió la autoridad responsable.

**5. Elaboración de proyecto.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERA. Competencia.

El Pleno del Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

---

<sup>3</sup> Hecho que se cumplimentó mediante el oficio **TECDMX/SG/329/2024**.

Por lo que, le corresponde conocer de las controversias suscitadas en las elecciones de autoridades tradicionales, siempre y cuando sean para favorecer el derecho de autodeterminación de los pueblos originarios de la Ciudad de México<sup>4</sup>.

En el caso, se actualiza la competencia del Tribunal Electoral debido a que la parte actora, en su calidad de persona integrante de un pueblo originario de la Ciudad de México, así como candidata electa a la Subdelegación de dicho pueblo, controvierte la respuesta otorgada por la autoridad responsable, respecto a la presentación de un medio de impugnación en contra de la elección a la referida autoridad tradicional, celebrada el siete de enero, así como los Lineamientos aplicables en la misma y finalmente, la negativa por parte de la responsable de entregarle el correspondiente nombramiento.

## **SEGUNDA. Perspectiva intercultural.**

Como cuestión previa, a fin de determinar lo que en derecho corresponde respecto a la controversia del presente juicio y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, este órgano jurisdiccional estima pertinente realizar algunas precisiones en relación con la perspectiva con que debe analizar el juicio.

---

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 1, 2, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 38 y 46, apartado A, de la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución Local); 30, 57, 59 apartado B inciso 9, 165, párrafo segundo, fracciones II y V, 171, 178 y 179, fracciones IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código Electoral) ; así como 28 fracción V, 122 y 123, fracción V, de la Ley Procesal.

Además, sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Relevante **TEDF4EL 005/2007** y la Jurisprudencia **TEDF5EL J005/2016**, emitidas por este órgano jurisdiccional, de rubros: **"USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL DISTRITO FEDERAL. PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELATIVOS A DICHOS PROCESOS ELECTIVOS DE NATURALEZA SIMILAR A LOS ELECTORALES"** y **"USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS ELECTIVOS QUE SE RIGEN POR ESE SISTEMA"**.



La Sala Superior ha sostenido que el análisis de los casos relacionados con pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda el contexto de la controversia y garantice en mayor medida los derechos de los integrantes de las comunidades<sup>5</sup>.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte ha establecido que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a realizar una interpretación culturalmente sensible al resolver asuntos relacionados con pueblos y comunidades indígenas, por lo cual es necesario considerar el contexto, pues es la única manera en que sus miembros pueden gozar y ejercer sus derechos en condiciones de igualdad.<sup>6</sup>

Sobre las especificidades a considerar, para juzgar con perspectiva intercultural y pluralidad jurídica, la Corte en “el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”,<sup>7</sup> enuncia un conjunto de principios de carácter general que deben ser observados en cualquier momento del proceso, relacionados con:

- Igualdad y no discriminación.
- Autoidentificación.
- Maximización de la autonomía.
- Acceso a la justicia.

---

<sup>5</sup> En la Jurisprudencia 19/2018 de rubro “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”.

<sup>6</sup> Lo anterior, en la tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.) de rubro: “*INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL*”. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, diciembre de 2018; Tomo I; p. 337.  
<sup>7</sup>[https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva\\_version\\_ProtocoloIndigenasDig.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_ProtocoloIndigenasDig.pdf)

- Protección especial a sus territorios y recursos naturales.
- Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.

De esta manera, juzgar con Perspectiva intercultural implica reconocer la existencia de instituciones propias del Derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas a sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas, así como considerar la desigualdad estructural que padecen los pueblos indígenas.

Así, toda vez que el asunto está relacionado con un proceso electivo de un pueblo originario en esta ciudad, y dado que la parte actora se ostenta como habitante del Pueblo Originario, así como candidata electa a Subdelegada, es que **se examinará el caso desde un enfoque intercultural.**

### **TERCERA. Precisión del acto impugnado.**

Como cuestión preliminar, a efecto de resolver la materia de controversia del presente asunto y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva —previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*— este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar el acto impugnado por la parte actora<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: "**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**"; así como, en el criterio de la Sala Superior contenido en la Jurisprudencia **4/99** de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**".





En el citado criterio jurisprudencial la máxima autoridad electoral ha establecido que tratándose de medios de impugnación se debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Para ello, se analizará integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasionan los actos impugnados, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto

Lo anterior, tiene como fin determinar con exactitud la intención de la persona promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta administración de justicia, pues la autoridad juzgadora debe analizar integralmente el escrito de demanda para determinar la pretensión última de la parte actora.

Así las cosas, en el escrito de demanda del presente asunto se advierte que la parte actora señala expresamente como **“ACTO IMPUGNADO”** la respuesta emitida por escrito y signada por tres personas integrantes de la Junta Cívica, el cinco de febrero mediante la cual, se le da contestación a su solicitud de diecinueve de enero, en el sentido de que dicha Junta no puede darle acceso a la demanda presentada en contra de la elección de la autoridad tradicional del Pueblo Originario, celebrada el siete de enero, al no ser la autoridad judicial que autorice o niegue algún acceso al expediente judicial, al ser solo una autoridad cívica; pues a consideración de la promovente, el sentido de la respuesta, le niega

la posibilidad de conocer los hechos que constituyen el medio de impugnación presentado por el C. [REDACTED], y en su caso, estas condiciones de pronunciarse sobre los actos atribuidos a la promovente.

De ahí que, solicita a este Tribunal Electoral, que revoque dicho escrito de respuesta y ordene a la responsable que le permita el acceso a la referida demanda.

No obstante, del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional observa que además de lo anterior, la actora también se inconforma de los **Lineamientos** aplicables en el proceso de elección de la Subdelegación del Pueblo Originario, pues refiere que los mismos resultan ser ambiguos y oscuros.

Finalmente, la promovente señala que la autoridad responsable se ha negado a entregar su nombramiento como Subdelegada del Pueblo Originario, señalando que esto lo hará, una vez que este Tribunal Electoral resuelva un medio de impugnación, por lo que ante tal omisión, solicita a este órgano jurisdiccional que ordene a la Junta Cívica proceda a entregar dicho nombramiento.

De ahí que, este Tribunal Electoral en el presente medio de impugnación tenga como actos reclamados:

- a. El **escrito de respuesta** de cinco de febrero, emitido por la autoridad responsable.
- b. Los **Lineamientos** emitidos por la autoridad responsable, el veintinueve de octubre de dos mil veintitrés.
- c. La **negativa** por parte de la autoridad responsable de **entregar** a la promovente, el **nombramiento** de Subdelegada del Pueblo Originario.



#### **CUARTA. Causales de improcedencia.**

Previo al estudio de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, se realiza el examen de las causales de improcedencia aducidas por la autoridad responsable, al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida instauración del proceso, y cuyo análisis es oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público<sup>9</sup>.

Ahora bien, en el presente caso, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable hizo valer, como causales de improcedencia las previstas en las fracciones I y IV del artículo 49 de la Ley Procesal, por tanto, resulta necesario analizar los argumentos planteados, conforme a las constancias que obran en el expediente, a fin de determinar si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia hechas valer.

**- Falta de interés legítimo y jurídico de la parte actora.**

La autoridad responsable argumenta que debe desecharse el presente medio de impugnación, ya que la parte actora no acredita su interés legítimo y jurídico.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que, en la especie, no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

---

<sup>9</sup> Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 1 del Código Electoral y en el criterio de este órgano jurisdiccional contenido en la Jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

Lo anterior es así, ya que, en principio, la parte promovente se encuentra legitimada para presentar el juicio de la ciudadanía, ya que, acude por propio derecho, en su calidad de persona habitante del Pueblo Originario, así como candidata electa de la Subdelegación de dicho pueblo.

De ahí que, cuenta con legitimación al existir un vínculo con su comunidad, y, en consecuencia, acredita su legitimación para promover este juicio con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y sus sistemas normativos<sup>10</sup>.

Por otro lado, se tiene que controvierte la respuesta emitida por la autoridad responsable de cinco de febrero y notificada el seis siguiente, relacionada con la petición de la promovente de que se le permitiera tener acceso a una demanda presentada en contra de los resultados de la elección de la Subdelegación del Pueblo Originario.

En ese sentido, se considera que la actora cuenta con interés jurídico para controvertir dicha respuesta, al ser la persona que presentó dicha solicitud, por lo cual, se encuentra en aptitud de controvertirla ante esta instancia jurisdiccional, al considerar que con la misma se viola su derecho de petición, de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia.

Por consiguiente, la presente causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable no se actualiza.

---

<sup>10</sup> Conforme a las Jurisprudencias 4/2012 y 12/2013 de la Sala Superior de rubros: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**.



**-Extemporaneidad del medio de impugnación, en relación a los Lineamientos.**

La autoridad responsable señala que si la parte actora se duele de la forma en cómo dicha Junta emite sus actuaciones, en apego a los citados Lineamientos, los cuales fueron emitidos el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, entonces el medio de impugnación se presentó fuera de los plazos legales, de ahí que procede su desechamiento.

Al respecto, este Tribunal Electoral determina que efectivamente se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 50 fracción III, en relación con el diverso 49 fracción IV de la Ley Procesal, debido a que, en cuanto a este acto, la **demanda se presentó fuera de los plazos establecidos en la Ley.**

En efecto, la Ley Procesal dispone que los juicios de la ciudadanía deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en **que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable<sup>11</sup>.**

Acorde con esa exigencia, el referido ordenamiento establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se presenten fuera de los plazos establecidos en la ley, y por

---

<sup>11</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley Procesal.

consecuencia se decretará el desechamiento de plano de la demanda<sup>12</sup>.

En este caso, la parte actora se inconforma de los Lineamientos, al señalar que los mismos resultan ser ambiguos y oscuros, sin embargo, de autos se puede advertir que estos fueron emitidos por la autoridad responsable, el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, mientras que, el medio de impugnación se presentó hasta el **nueve de febrero**, superando en demasía el plazo que se tenía para tal efecto.

De lo que se puede advertir, que al no haber sido impugnados por la promovente, se puede concluir que estos fueron aceptados por la misma, aunado a que la aplicación de dicha normativa no le pueden generar algún perjuicio, al generar certeza jurídica a las personas que participaron en el proceso electivo que nos ocupa.

En consecuencia, lo referente a la impugnación de los Lineamientos, debe **sobreseerse** en el asunto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción IV, en relación con el diverso 50 fracción III, de la Ley Procesal.

#### **QUINTA. Requisitos de procedencia.**

El escrito de demanda cumple con los supuestos de procedencia previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal, en los términos siguientes.

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito; se hace constar el nombre de la parte actora; se identifican los actos impugnados, se señalan los hechos y agravios en los que se basa su impugnación;

---

<sup>12</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 49 fracción IV de la Ley Procesal.



y, por último, se hace constar la firma autógrafa de la parte promovente.

**b. Oportunidad.** Se cumple este requisito porque, respecto al **escrito de cinco de febrero**, se tiene que en términos de los artículos 41 y 42 de la Ley Procesal, el plazo para interponer un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral es de cuatro días contados **a partir del día siguiente de que se tenga conocimiento del acto** que se considera genera afectación o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En el caso, se tiene que la parte actora impugna la respuesta otorgada a través de dicho escrito, del cual tuvo conocimiento el seis siguiente<sup>13</sup>, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del siete al once del mismo mes<sup>14</sup>, de manera que, si la demanda se presentó el nueve de febrero, resulta oportuna su presentación.

Ahora bien, respecto a la negativa de la autoridad responsable de entregar el nombramiento de Subdelegada a la actora, resulta evidente que su demanda es oportuna, toda vez que, dada su naturaleza, se trata de una omisión, la cual mantiene sus efectos de momento a momento y, mientras perdure; de ahí que puede controvertirse en cualquier momento<sup>15</sup>.

**c. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para presentar el juicio de la ciudadanía, ya que, acude por propio derecho, en su calidad de

---

<sup>13</sup> Conforme a lo manifestado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, lo cual resulta congruente con lo señalado por la autoridad responsable.

<sup>14</sup> Sin contabilizar los días diez y once, al ser sábado y domingo.

<sup>15</sup> Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, párrafo segundo de la Ley Procesal; asimismo, tiene sustento en la Jurisprudencia **15/2011** de la Sala Superior del TEPJF de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

persona habitante del Pueblo Originario, así como candidata electa de la Subdelegación de dicho pueblo, a efecto de controvertir una respuesta otorgada a un escrito de petición dirigido a la autoridad responsable, tal y como fue analizado en el apartado correspondiente a las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.

**d. Definitividad y firmeza.** Este requisito se cumple, dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

**e. Reparabilidad.** La materia de la controversia no se ha consumado de manera irreparable, pues aún es susceptible de ser modificada o revocada, a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, ello de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la actora.

Lo anterior, porque la pretensión de la parte promovente es que se revoque el acto impugnado, para efecto de que la autoridad responsable le permita tener acceso a un medio de impugnación presentado en contra de los resultados de la elección del Subdelegado en el Pueblo Originario, así como le entreguen el nombramiento como autoridad tradicional del referido pueblo.

En atención a lo anterior, lo conducente es realizar el análisis de los disensos expuestos por la actora conforme a lo siguiente.

#### **SEXTA. Materia de impugnación.**

En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal y de conformidad con lo razonado en las Consideraciones anteriores, este Tribunal Electoral identifica los motivos de agravio que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.





### **A. Actos impugnados y síntesis de agravios.**

Del análisis del escrito de demanda, y tomando en consideración lo señalado en las consideraciones previas, se tiene que la parte actora controvierte:

***-El escrito de respuesta de cinco de febrero, emitido por la autoridad responsable.***

La demanda que nos ocupa se promovió como consecuencia de la contestación emitida por la autoridad responsable el cinco de febrero, en respuesta al escrito presentado por la actora, el diecinueve de enero.

En dicho documento, la parte promovente, por su propio derecho y en calidad de candidata electa en la elección de la Subdelegación del Pueblo Originario, presentó escrito ante la autoridad responsable, a efecto de que solicitar el acceso a la demanda presentada en contra de los resultados de dicha elección, celebrada el siete de enero.

Al respecto, dicha autoridad mediante escrito de cinco de febrero, dio respuesta en el sentido de que dicha Junta no podía darle el acceso a la demanda solicitada, al no ser la autoridad judicial que pueda autorizar o negar algún acceso al expediente judicial, al ser solo una autoridad cívica, saliendo de sus manos la administración de justicia, del cual están llevando el proceso como parte demandada.

Inconforme con lo anterior, la promovente presentó senda demanda, al considerar que dicha respuesta viola su derecho de petición, de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, en

contravención a los artículos 1, 8, 17 y 35 fracción II de la Constitución Federal, toda vez que:

-La autoridad responsable niega la posibilidad de conocer los hechos que constituyen la impugnación presentada por el C. [REDACTED], **para en su caso, pronunciarse de los actos atribuidos a su persona**, por lo que la respuesta resulta ambigua y oscura.

-La respuesta no responde a lo planteado en su solicitud.

-Desde el inicio del proceso de elección de la Subdelegación, la autoridad responsable ha llevado a cabo diversas acciones de agresión, difamación y actos de violencia política en su contra.

- ***Negativa de la autoridad responsable a entregar nombramiento de Subdelegada.***

La parte promovente, señala que la autoridad responsable se ha negado a entregarle su nombramiento como Subdelegada del Pueblo Originario, aduciendo que esto lo hará, una vez que este Tribunal Electoral resuelva el medio de impugnación que dio origen al expediente **TECDMX-JEL-006/2024**, lo que en su consideración, contraviene lo dispuesto en el artículo 41 párrafo tercero, Base III, apartado B de la Constitución Federal.

## **B. Pretensión.**

La pretensión de la parte actora es que este órgano jurisdiccional revoque el escrito impugnado a efecto de que la autoridad responsable le permita conocer el medio de impugnación presentado por el C. [REDACTED] en contra de los resultados de la elección de la Subdelegación en el Pueblo Originario, así como, se ordene a la Junta Cívica haga entrega del nombramiento como Subdelegada.



### **C. Causa de pedir.**

Como causa de pedir, la promovente la hace consistir en que la respuesta de la autoridad responsable vulnera su derecho de petición, de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, lo que repercute en que se le deja en total estado de indefensión.

### **D. Controversia.**

Consiste en determinar si la autoridad responsable atendió de manera debida la solicitud formulada por la parte actora, así como si se justifica la negativa de entrega del nombramiento de Subdelegada del Pueblo Originario.

### **SÉPTIMA. Estudio de Fondo.**

Debido a que la controversia versa sobre la respuesta que dio la autoridad responsable a la solicitud o petición realizada por la parte actora, respecto al acceso a la demanda presentada ante la autoridad responsable por el **C. [REDACTED]**, en contra de los resultados de la elección de la autoridad tradicional en el Pueblo Originario, así como la negativa de la referida Junta a entregar a la promovente, el correspondiente nombramiento de Subdelegada, se considera necesario establecer el **marco jurídico del derecho de petición, del principio de legalidad, así como exponer el caso concreto en razón a la respuesta impugnada y la negativa a entregar el respectivo nombramiento.**

### **I. Derecho de petición.**

Los artículos 8 y 35, de la Constitución Federal reconocen el derecho de petición en materia política a favor de la ciudadanía para formular una solicitud ante cualquier ente público, por escrito,

de manera pacífica y respetuosa, y que a tal solicitud se dé contestación, en breve término, dando respuesta a lo solicitado.

En atención a ello, una vez que la autoridad reciba una petición debe, en principio, analizar si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado, pues las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia. De no ser así, deberá dictar y notificar un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido<sup>16</sup>.

Por otro lado, la Sala Superior ha considerado que para que la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición se deben cumplir los siguientes elementos<sup>17</sup>:

- a) La recepción y tramitación de la petición.
- b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido.
- c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de las personas peticionarias.
- d) Su comunicación a las partes interesadas.

También se ha señalado que para tener por colmado el derecho de petición, no basta la emisión de una resolución o acuerdo por parte de la autoridad y su debida notificación.

Sino que, al realizar el examen de la respuesta, la persona juzgadora debe salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de las partes peticionarias, al corroborar la

---

<sup>16</sup> Lo cual tiene sustento en la jurisprudencia **2a./J. 183/2006** de la Segunda Sala de la Corte, cuyo rubro es **"PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA"** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 207.

<sup>17</sup> Al respecto, es aplicable la tesis XV/2016 de rubro **"DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN"**.



existencia de elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple con el requisito de congruencia.

Es decir, debe existir correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, sin que ello implique la revisión de la legalidad material del contenido de la respuesta<sup>18</sup>.

En cuanto al plazo para que las autoridades respondan a las peticiones, la Sala Superior ha interpretado que la frase “*breve término*” debe interpretarse a partir de la naturaleza de la materia electoral, por lo cual, en cada caso deben tomarse en cuenta las circunstancias para dar una respuesta oportuna<sup>19</sup>.

## **II. Principio de legalidad.**

Es un principio fundamental, generalmente es reconocido en los ordenamientos supremos de los diferentes Estados; ello se debe a la relación de supra/subordinación entre las personas representantes del Estado y las personas gobernadas en virtud de la cual, las primeras afectan la esfera jurídica de las segundas; esto es, el Estado al desplegar su actividad afecta o puede afectar los bienes y derechos de las personas cuando se impone en el ejercicio del poder.

Así, este Estado moderno interviene de forma reiterada, intensa y generalmente contundente en muchas áreas de la vida de las personas gobernadas afectando sus derechos, incluso aquellos que tiene en la más alta estima, aquellos que son básicos para su

---

<sup>18</sup>Al respecto, es aplicable la tesis **II/2016** de la Sala Superior, de rubro “**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTO QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO**”.

<sup>19</sup> Lo anterior, fue razonado en la jurisprudencia **32/2010** de rubro “**DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO**”.

subsistencia, porque el Estado legisla, dicta y emite actos que trascienden el estatus de cada uno, o que carecen de respaldo legal o del respaldo legal adecuado o suficiente.

Dicho principio, se encuentra previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte estableció en la Jurisprudencia **144/2005**, que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Por otro lado, cabe señalar que conforme al artículo 16 primer párrafo de la Constitución Federal, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias **deben fundar y motivar** los actos que incidan en la esfera de las y los gobernados.

De tal manera que, la **fundamentación** implica que en el acto de autoridad sean señalados de manera precisa, clara y fehaciente, los preceptos constitucionales, convencionales y legales para que las personas afectadas tengan pleno conocimiento de la determinación adoptada.

Por otra parte, la **motivación** se entiende como la exposición de circunstancias, razones particulares o causas que sirven de sustento para emitir un acto que actualiza los supuestos contenidos en los preceptos invocados por la autoridad.



En atención a lo anterior, la **falta de fundamentación y motivación** es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

En ese sentido, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una **indebida fundamentación** cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en las hipótesis normativas.

Por otra parte, una **incorrecta motivación** se da en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

La **indebida o incorrecta fundamentación y motivación** entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

De ahí que, consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero éstos son incorrectos, lo cual requiere un análisis

previo del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación<sup>20</sup>.

Lo anterior, porque todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos de las personas previstos en la Constitución Federal debe estar fundado y motivado.

En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Asimismo, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a personas determinadas en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional.

Es explicable que, en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 Constitucional provoca que la simple

---

<sup>20</sup> Al respecto resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **1/2000**, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**", que señala que la fundamentación y la motivación se cumple con lo establecido en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Federal.





molestia que pueda producir una autoridad a las personas titulares de aquéllos esté apoyada clara y fehacientemente en la ley.

Situación de la cual debe tener pleno conocimiento la persona afectada, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia.

Como se advierte, el principio de legalidad busca que la actuación de las autoridades, entre ellos, los actos que lleven a cabo se ajusten al marco normativo y estén debidamente fundados y motivados.

### III. Caso concreto.

Se procede a analizar los conceptos de inconformidad esgrimidos por la parte actora, para lo cual, por cuestión de método, se estudiarán de la manera siguiente, lo cual no depara alguna afectación a la parte promovente<sup>21</sup>.

***-El escrito de respuesta de cinco de febrero, emitido por la autoridad responsable.***

Tal y como se adelantó, el diecinueve de enero, la parte promovente, por su propio derecho y en su calidad de candidata electa a la Subdelegación del Pueblo Originario, presentó escrito ante la autoridad responsable, a efecto de solicitar el acceso a la demanda presentada por el C. [REDACTED], en contra de los resultados de dicha elección, celebrada el siete de enero.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

<sup>21</sup> Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 04/2000 emitida por la Sala Superior bajo el rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

Al respecto, la Junta Cívica emitió escrito de respuesta el cinco de febrero, mediante el cual en esencia señaló que: *“...dicha Junta no podía darle el acceso a la demanda solicitada, al no ser la autoridad judicial que autorice o niegue algún acceso al expediente judicial, al ser solo una autoridad cívica, saliendo de sus manos la administración de justicia, del cual están llevando el proceso como parte demandada”*.

En contra de dicha respuesta, la accionante presentó escrito de demanda, al considerar que dicha respuesta resultaba ambigua y obscura, aunado a que con ello la autoridad responsable le niega la posibilidad de conocer los hechos que constituyen la impugnación presentada por el C. [REDACTED], **para en su caso, pronunciarse de los actos atribuidos a su persona**, violando así su derecho de petición, de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, en contravención a los artículos 1, 8, 17 y 35 fracción II de la Constitución Federal.

Al respecto, este Tribunal considera que los citados motivos agravio son **inoperantes**, en razón a que los mismos parten de **premisas falsas**, como se razona a continuación.

En efecto, la parte actora parte de la premisa equivocada al suponer que existe una demanda ante la Junta Cívica, promovida por el C. [REDACTED], en contra de la elección de la Subdelegación del Pueblo Originario, la cual solicita conocer; situación que reitera en los agravios esgrimidos en contra de la respuesta impugnada y que son materia de estudio en el presente asunto.

Pues, la actora al controvertir el escrito de contestación materia de análisis, solicita a este Tribunal que revoque la respuesta impugnada y **ordene a la responsable le permita tener acceso a dicho medio de impugnación**.



Lo anterior, no obstante de que la autoridad responsable le hizo de su conocimiento que **no tiene en instrucción un medio de impugnación interpuesto por el mencionado ciudadano** y, en todo caso, sería este órgano jurisdiccional, quien le podría dar acceso a una demanda interpuesta en contra de dicha elección, en el cual, se señaló a dicha Junta como responsable.

En ese sentido, al partir de una suposición que no resultó verdadera, ya que como se advierte de las constancias que obran en autos, no existe un medio de impugnación promovido por la persona que señala la parte actora, a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación de sus agravios, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación del escrito recurrido<sup>22</sup>.

***- Negativa de la autoridad responsable a entregar nombramiento de Subdelegada.***

La parte promovente, señala que, como candidata electa, la autoridad responsable de manera intencional e ilegal, ha negado la entregar del nombramiento de Subdelegada del Pueblo Originario, aduciendo que una vez que este Tribunal Electoral resuelva el medio de impugnación que dio origen al expediente **TECDMX-JEL-006/2024**, procederá a emitirlo, de ahí que solicita a este órgano jurisdiccional ordene a la Junta Cívica la entregar dicho documento.

Al respecto, este Tribunal considera que no existe tal negativa de la autoridad responsable, en razón a siguiente.

---

<sup>22</sup> "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS". 2001825. 2a./J. 108/2012 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Pág. 1326.

Tal y como puede ser constatado en autos, el doce de enero, este órgano jurisdiccional notificó a la Junta Cívica sobre la recepción de un medio de impugnación promovido por [REDACTED] en contra de la elección para la Subdelegación de dicho Pueblo, relativo al expediente **TECDMX-JEL-006/2024**, solicitando la publicación de Ley y a efecto de que rindiera el correspondiente informe circunstanciado.

Derivado de lo anterior, la autoridad responsable procedió a publicar en redes sociales, específicamente en la página correspondiente a dicha Junta, lo siguiente:

*“Vecinos buenas tardes, les informamos que no se ha hecho la entrega del Título de Subdelegado por tener demandas de impugnación ante el Tribunal Electoral, por lo que no se ha podido terminar el proceso para el cual se creó la Junta Cívica del 2023, no sin antes mencionar que la candidata está enterada de este hecho.*

*Para la Junta es muy importante terminar el proceso de la mejor manera apegados a los Lineamientos y la Convocatoria difundida el 27 de noviembre del 2023. Esperando la asesoría de la SEPI”.*

En ese sentido, se tiene que más que una omisión o negativa de la autoridad responsable, quien actúa en uso de sus atribuciones que conforme al sistema normativo del Pueblo Originario, es la autoridad máxima en materia electoral encargada de la preparación, organización, desarrollo y vigilancia del referido proceso electivo, se encuentra en espera de conocer el resultado de la cadena impugnativa del mismo y de esa manera, una vez confirmada la validez del citado proceso, estar en condiciones de emitir el respectivo nombramiento, así como proceder a tomar protesta en asamblea pública a la persona Subdelegada, tal y como lo establecen los Lineamientos y la Convocatoria.



Lo anterior, con el fin de dar certeza al proceso de elección, a las personas contendientes, así como a las personas pertenecientes a dicha comunidad, de ahí que la razón para no entregar en este momento el respectivo nombramiento, es conforme a derecho.

Finalmente, respecto a las manifestaciones de la actora en su escrito de demanda, relacionadas a que, desde el inicio del proceso de elección de la Subdelegación, la autoridad responsable ha llevado a cabo diversas acciones de agresión, difamación y actos de violencia política en su contra, dada la generalidad con la que exponen sus planteamientos, **se dejan a salvo sus derechos** para que presente la queja o denuncia correspondiente, ante la autoridad competente.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee** la demanda del Juicio de la Ciudadanía respecto a los Lineamientos para la Elección de una Autoridad Tradicional (Subdelegado-[A]) del Pueblo de San Lorenzo Huipulco, Demarcación Tlalpan, en términos de lo razonado en la consideración **CUARTA** del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el escrito de cinco de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el cual la Junta Cívica del Pueblo de San Lorenzo Huipulco, Demarcación Tlalpan, da respuesta al escrito de petición de la parte actora de diecinueve de enero del mismo año,

en términos de lo razonado en la parte considerativa **SÉPTIMA** correspondiente.

**TERCERO.** Es **inexistente** la negativa por parte de la Junta Cívica del Pueblo de San Lorenzo Huipulco, Demarcación Tlalpan, de entregar el nombramiento de Subdelegada del citado Pueblo a la parte actora, en términos de lo razonado en la parte considerativa **SÉPTIMA** correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman, la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**



TECDMX-JLDC-028/2024

MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
**MAGISTRADA**

CARLOS ANTONIO NERI  
CARRILLO  
**EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
**MAGISTRADO**

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-028/2024, DE CINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

*“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII,*

*XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.*